

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE DEL CAUCA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Álvaro Hernán Saavedra González.
Demandado: Javier Moreno Quintero
Radicación Nro. 76248408900220200003700
Auto de seguir adelante Nro. 633

El Cerrito, 18 de junio de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a proferir decisión de fondo que en derecho se ajuste, dentro del presente proceso Ejecutivo singular propuesto por **Álvaro Hernán Saavedra González.**, contra **Javier Moreno Quintero.**

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio número 110 del 7 de febrero de 2020 se libró ejecución a cargo de **Javier Moreno Quintero** y a favor de **Álvaro Hernán Saavedra González**, para el pago de \$3.700.000 representados en letra de cambio con sus respectivos intereses de moratorios y de plazo.

El señor **Javier Moreno Quintero** se notificó personalmente el día 20 de abril de 2021 de la orden de apremio, quien guardó silencio¹ en el término concedido para proponer excepciones. Por ende y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se dicta la presente Providencia, luego de cumplidos los presupuestos sustanciales señalados en el artículo 488 ibídem y 621 del código de Comercio.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose vencido el termino para proponer excepciones las que no fueron presentadas y como quiera que en la fecha no se ha reportado pago alguno a la obligación demandada y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se considera que se debe dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del código General del proceso, para lo cual se dicta la presente providencia, luego de haberse cumplido los presupuestos sustanciales señalados en el Artículo 488 ibídem y 621 del Código de Comercio, de la misma manera se condenará en costas al ejecutado y se fijará el valor de las agencias en derecho (Artículo 365 – 2 del (C.G.P.); las que se liquidaran de acuerdo a la liquidación del crédito que debe hacerse para tal efecto para tener una base para su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ No existe constancia secretarial informando que el ejecutado se hubiera pronunciado en contra del auto de mandamiento de pago.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la Liquidación de Crédito, de conformidad con lo establecido en los Artículos 446 y 366 del C.G.P.

TERCERO: fijar como agencias en derecho la suma de \$185.000, respecto a las costas revisado el proceso no se observa se hubieren causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb79ec898f1e20c726ea0805033868f9b7321cdc4660087bb10a587bb3a8203

Documento generado en 18/06/2021 12:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**